ROBO CON ARMAS.

Sesión 30 de mayo de 2000.

Dr. Justo Laje Anaya.

Señor Presidente de la Academia, señor Vicepresidente, señores Académicos:

Cuando el señor Presidente nos invitara a pensar sobre un tema para ser expuesto en esta reunión, nos pareció oportuno, en razón de ser de gran actualidad, y de particular vigencia, la cuestión relativa al delito de robo cometido con armas, que, como calificante de esa infracción, prevé el Código Penal. Nos pareció de actualidad en razón de que algunos tribunales del Crimen de esta Ciudad, modificaron en el curso del año pasado, un viejo rumbo jurisprudencial en el sentido de que la calificante sólo concurría cuando las armas de fuego se hallaban cargadas. Si por el contrario, éstas no se hallaban bajo esas circunstancias, el robo no pasaba de ser simple, y reprimido, entonces, con pena sensiblemente menor. Este ha sido el criterio sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, y sigue siéndolo.

Queremos decir a ustedes, que no traemos la solución a estos problemas, solución que quizás debiera provenir de la vía legislativa; sea mediante una norma interpretativa a intercalar en el art. 77 del Código Penal, sea ya por una modificación al art. 166.

Lo cierto es que existen dos puntos de vista inconciliables entre sí, que tienden a interpretar esto del robo con armas. El primero entiende que el fundamento de la agravante descansa en que el ladrón, al valerse del empleo de un arma de fuego, se encuentre cargada o descargada, ejerce un mayor poder intimidante sobre su víctima que, por estar en presencia de un arma de ese carácter, es vencida y, por ella, imposibilitada de toda resistencia que pudiera oponer. La restante forma de ver las cosas, sostiene que el arma de fuego debe estar cargada con proyectiles, porque el motivo que informa el aumento de la pena no es otro que el peligro real hacia la víctima que lleva toda arma cargada, situación que no se encuentra presente cuando el arma de fuego se halle desprovista de proyectiles. El público de Córdoba que lee los diarios, o se informa radial o televisivamente, se inclina decididamente por el primer punto de vista, y no coincide con el fundamento del peligro

1

real. Y así están las cosas. Por un lado la opinión de la doctrina, la opinión de los tribunales, y la opinión de la gente que no termina de convencerse que un arma de fuego descargada no sirva para calificar a este delito contra la propiedad. La gente dice: ¿Cómo hará la víctima para saber, en esas circunstancias, si el arma se halla cargada o descargada?. No es mal razonamiento.

Como punto de partida, es necesario que el intérprete verifique el contenido de la ley penal. En efecto; y en primero lugar el art. 166 no ha distinguido, como lo hace el art. 104, entre armas de fuego, y las que no lo son. En el art.104, para que se pueda atentar contra la seguridad de las personas, hay que disparar en contra de ellas, un arma de fuego. En el art. 166, cuando el arma es de fuego, no hay que disparar ni siquiera al aire. Un arma es, a los fines del robo, tanto un arma propia, como sería un revolver, una pistola, un cuchillo, o un arma impropia como sería por ejemplo, un ladrillo, un bastón, o un látigo. Pero queda siempre en pie el problema de las armas de fuego que no se hayan cargadas, o cuando por estarlo sus proyectiles, son inservibles, o el arma misma presenta problemas de funcionamiento de manera que ella no pueda ser disparada para que sea tenida y que valga entonces, como arma de fuego.

Veamos las cosas desde otros puntos de vista. Vamos a suponer que en un asalto con arma de fuego cargada, la víctima resuelva ejercer el derecho de la legítima defensa por tener en esas circunstancias, también ella, un arma de fuego que sabe cargada. Así, repela la agresión en defensa de sus derechos y, desde luego, de su persona, en estas condiciones, causa la muerte al ladrón. Será difícil entender que esa defensa no ha sido conforme a derecho. ¿Se podría hablar aquí de un exceso punible por el art. 35 del Código Penal? Parece, no más, que el hecho quedó dentro de los límites de la justificación.

Ahora vamos a suponer que ese ladrón, que sabe de la jurisprudencia del Superior Tribunal, descargara previamente el arma de fuego y cometiera ese asalto con el arma descargada, con el propósito de refugiarse en el robo simple, y salir de esa manera del robo cometido con armas. Igualmente, la víctima tiene aquí, y a su disposición el arma que sigue estando cargada, y con ella repele la agresión, e igualmente también, ocasiona la muerte al asaltante. La pregunta que nos podemos formular es la siguiente: ¿Se habrá obrado en legítima defensa? Y esto viene porque si el arma descargada no es arma, ni el

robo es con armas, pareciera entonces que el que se defendió no estará justificado por la legítima defensa. Sin embargo, ello no es así, porque la defensa fue racional, en razón de que el arma de fuego descargada sigue siendo arma. En esta cuestión, hemos tenido al suerte de encontrar un parágrafo, muy ilustrativo como singular en la obra de Carrara, que nos viene de suma utilidad para poder decir que el arma de fuego es arma, y que el asalto cometido ella es un robo con armas. Enseña Carrara, en la nota 2 al parágrafo 290, que si veo venir a mi enemigo apuntándo a mi persona con una escopeta, y yo, más rápido que él, extraigo un revólver y en esas condiciones le doy muerte, habré obrado en defensa propia, aunque luego se descubriese que la escopeta no tenía cartuchos y que por ello estaba descargada. Dice el maestro que no cabe duda que esa defensa fue opinativamente racional, pero que cuando tiene ese carácter, se equipara a la defensa verdadera. Para nosotros, para nuestra ley no sería el caso resolver esa hipótesis por el error de hecho no imputable, sino porque la defensa fue racional. Y al tener ese carácter, el hecho típico se convierte en un hecho lícito.

Pues bien; vamos a otra pregunta. Ahora el ladrón sabe que el arma está descargada y la víctima sabe que el arma que usa el ladrón se halla sin balas. Ambos saben que ese revólver sigue siendo arma de fuego, pero por estar sin balas, de ella no podrá salir ningún proyectil. Si la víctima raccionase con su arma que sabe cargada, disparara, y diera muerte al ladrón, ya no habrá legitima defensa, ni exceso. Sencillamente, habrá pretexto de legítima defensa, y el hecho de la muerte deberá examinarse a título de homicidio simple, porque la víctima conocía el verdadero estado de las cosas en relación al arma descargada...

Si ahora resucitamos al ladrón que asaltó con arma descargada y le preguntamos sobre su muerte, seguramente nos dirá, por seguir la jurisprudencia que sostiene que un arma de fuego no es arma, que su muerte fue ilegítima porque nadie se puede defender con un arma de fuego cargada frente a un robo cometido con armas pero que habían sido descargadas. Se nos ocurre que ese ladrón reclamará, además de la pena, la indemnización y reparación para su viuda y para sus hijos por un delito o por un cuasi delito cometido en su perjuicio.

Señores: Nuestro propósito ha sido el de encontrar un concepto unitario y sistemático de arma y, en particular llevado el problema a las armas de fuego.

Muchas gracias por su presencia y por su tiempo.